



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

UAMSITO 00 00

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3542/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3542/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por UAMSITO 00 00, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3100000163816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Todos los correos que tenga la cuenta asignada a DIANA HERNÁNDEZ hoy asesora del Comisionado Torres. Quiero todos, de cualquier bandeja, y que se encuentren en cualquier respaldo. Es decir, cualquier correo que haya salido, entrado o haya sido almacenado de la o las cuentas que se asignaron a la persona de cuenta, debe entregarse, desde el origen de los tiempos y hasta el día de la presentación del presente recurso, quiero que la búsqueda se haga en su pc, lap top, o en los servidores del área de sistemas, porque quiero todo correo vinculado con la cuenta de la servidora pública de cuenta.*

*Ya sé lo que van a responder, y anuncio que acudiré al INAI en inconformidad si me es negada la información.*

*Gracias...” (sic)*

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/1518/2016 de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Información Pública, donde informó lo siguiente:



“ ...

*En respuesta a su solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio **3100000163816**; en la que solicita:*

*“Todos los correos que tenga la cuenta asignada a DIANA HERNÁNDEZ hoy asesora del Comisionado Torres. Quiero todos, de cualquier bandeja, y que se encuentren en cualquier respaldo. Es decir, cualquier correo que haya salido, entrado o haya sido almacenado de la o las cuentas que se asignaron a la persona de cuenta, debe entregarse, desde el origen de los tiempos y hasta el día de la presentación del presente recurso, quiero que la búsqueda se haga en su PC, lap top, o en los servidores del área de sistemas, porque quiero todo correo vinculado con la cuenta de la servidora pública de cuenta.*

*Ya sé lo que van a responder, y anuncio que acudiré al INAI en inconformidad si me es negada la información.*

*Gracias.”*

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto con información proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información, emite respuesta en los siguientes términos, con base a la información que obra en sus archivos.*

*La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos; este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.*

*Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse mediante un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.*

*El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.*

*Por otra parte, es de mencionar que el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto.*



*Lo anterior significa que la información, bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.*

*Además, es importante señalar que el pago del licenciamiento de la herramienta de correo institucional fue hecho hace varios años, por lo que el software del servidor de correo electrónico tiene ya muchos años de antigüedad. Por motivos presupuestales, esta licencia no ha sido renovada, y en consecuencia, el formato de la información es obsoleto para fines de explotación y reutilización en productos similares.*

*Aunado a lo anterior, y con la finalidad de optimizar de manera adecuada el espacio de almacenamiento en el servidor utilizado para alojar la información del correo institucional, existe una restricción en cuanto a la temporalidad del respaldo que se genera para cada cuenta de correo institucional. De esta manera, la única información disponible en el servidor de correo equivale a los últimos tres meses en curso para cada cuenta de correo institucional.*

*Con base en las consideraciones expuestas, y bajo los términos expresados en la solicitud de información, no es posible proporcionar la base de datos que contenga todos los correos electrónicos de la dirección [diana.hernandez@infodf.org.mx](mailto:diana.hernandez@infodf.org.mx) debido a que la información:*

- No puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente;*
- Se encuentra cifrada en un formato propietario no exportable ni compatible con otras herramientas de correo.*
- En el servidor de correo institucional, se tiene un respaldo únicamente para los últimos tres meses en curso.*
- No se disponen de herramientas ni licencias informáticas que permitan exportar, explotar o reutilizar el formato actual en otras aplicaciones similares.*

*Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*

**III.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



- Negaron el acceso a la información, haciendo una reserva de facto, desconocieron lo que su propia ley y la ley general establece como documento, pero aquí lo transcribo: *"XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaborador, Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*. Como pueden apreciar, la correspondencia está encuadrada dentro de la misma definición de documento, en ese sentido, al poner trabas como el hecho de que la información está cifrada, están, como dije, haciendo una reserva de facto, que no está establecida en ninguna legislación, se la están inventando, pues como den acceso a lo que pido, sea hackeando el correo, pidiendo a la persona que imprima sus correos, imprimiendo los respaldos en sus sistemas, o con una contraseña de administrador que además debe tener la gerencia de sistemas, es cosa que ustedes tienen que resolver para garantizar mi derecho humano de acceder a la información pública, que en éste caso comprende los correos de Diana Hernández, es una pena que con éstas excusas fuera de la ley se pretenda restringir mi derecho de acceso, pero en fin, seguiré los causes conducentes, e Insisto, ésta es una reserva de facto, con un artilugio tecnológico pretenden negar la información de unos correos electrónicos.

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio INFODF/SE-OIP/0035/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Se informó que al no tener acceso a la cuenta por parte de la Dirección de Tecnologías de Información, no se le podía proporcionar la información solicitada, reiterando, porque el esquema de seguridad de almacenamiento de la información del servicio de correo electrónico institucional no permitió que se accediera a la base de datos y por consecuencia a los correos de la cuenta indicada en la solicitud de información. El planteamiento de no importa el medio sino que me entreguen la información señalado por el solicitante, no es factible de realizar, pues precisamente está el sistema diseñado para que no se pudiera acceder a la cuenta si no se contaba con los certificados y datos de usuario y contraseña correctos.
- Por otra parte, suponiendo sin conceder, si el usuario imprimiera sus correos, tendría que generar versiones públicas que tendrían que ser revisadas y autorizadas por el Comité Transparencia del Instituto. Simplemente para ilustrar, algunos estudios en otros países señalan que en promedio, una cuenta corporativa tiene un intercambio de 112 correos diariamente, lo que multiplicado por cinco días lleva a tener un total semanal de 560 mensajes enviados y recibidos. Si se toma en cuenta que al año se tienen 52 semanas y de ellas se laboran 46 semanas, considerando periodos vacacionales, al año 25,760 correos; aunque el correo llega incluso en fines de semana y durante los periodos vacacionales, lo que incluiría otros cientos más.
- Cada uno de ellos se tendría que revisar para identificar si incluye datos personales de terceros o contiene información personal o confidencial, a fin de que se genere la versión pública correspondiente. Si se considera que revisar un



correo electrónico puede llevarse 15 segundos, sin realizar ninguna otra acción como sería ubicarlo en una carpeta para generar posteriormente la versión pública, la revisión de un año implicaría 6,440 horas. Si se traducen en días hábiles de 8 horas, esa cantidad de tiempo se convierte en 805 días laborales, y eso significa que se requieren de 3 años y medio para la revisión.

- Quedaría aún por incluirse el esfuerzo de hacer la versión pública y someterla a la consideración del Comité de Transparencia del Instituto para su aprobación, lo que implicará dedicarle otra cantidad no cuantificada de horas a ello, por parte de los funcionarios integrantes del Comité de Transparencia.

**VI.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo





de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio INFODF/SE-OIP/0164/2017, a través del cual, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, expresando lo siguiente:

“ ...

*Me refiero a la solicitud de información registrada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000163816, la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión RR.SIP.3542/2016.*

*Se emite respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública, atendiendo a las inconformidades expuestas por el recurrente en su escrito inicial de recurso de revisión, en los siguientes términos:*

*Se reitera, como ya fue de su conocimiento, que no es posible hacer entrega de los correos que tiene la cuenta asignada a Diana Hernández en virtud de que la plataforma de correo institucional tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.*

*Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse a través de un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contienen los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.*

*El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.*

*Asimismo, el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto; es decir, la información bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.*



*Para robustecer lo anterior, es de reiterar que este Instituto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos de su interés, en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de la materia, esto es así debido a que, si bien la Ley de Transparencia establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquella de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.*

*Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

**XXII. Información Confidencial:** *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

...

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...





**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

*Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece lo siguiente:*

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

*De los artículos transcritos, se desprende que la información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.*

*Aunado a lo anterior, es necesario considerar que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser: 1) los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y 2) los que la asesora de su interés recibe a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.*

*Por lo anterior, poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido.*



*La información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares.*

*Sin perjuicio de lo anterior, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:*

**Artículo 7. ...**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.*

*Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos de Diana Hernández, implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.*

*Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada*



*correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.*

*Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este Instituto que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente entregar la información en los términos requeridos, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el Sujeto Obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta. ...” (sic)*

Asimismo, adjunto a su respuesta, anexó copia de la impresión del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

**IX.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el recurrente desahogó la vista que se le dio en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Todos los correos que tenga la cuenta asignada a Diana Hernández asesora del Comisionado Torres, quiero todos, de cualquier bandeja, y que se encuentren en cualquier respaldo, es decir, cualquier correo que haya salido, entrado o haya sido almacenado de la o las cuentas que se asignaron a la persona, debe entregarse, quiero que la búsqueda se haga en su pc, lap top, o en los servidores del área de sistemas, porque quiero todo correo vinculado con la cuenta de la servidora pública de cuenta.</i></p>	<p><i>Se reitera, como ya fue de su conocimiento, que no es posible hacer entrega de los correos que tiene la cuenta asignada a Diana Hernández en virtud de que la plataforma de correo institucional tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.</i></p> <p><i>Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse a través de un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contienen los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.</i></p> <p><i>El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.</i></p> <p><i>Asimismo, el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto; es decir, la información bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su</i></p>	<p><b>Unico.</b> <i>Niegan el acceso a la información, haciendo una reserva de facto, desconocen lo que su propia Ley y la Ley General establece como documento, pero aquí lo transcribo: "XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias v decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaborador, Los</i></p>



	<p><i>procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.</i></p> <p><i>Para robustecer lo anterior, es de reiterar que este Instituto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos de su interés, en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de la materia, esto es así debido a que, si bien la Ley de Transparencia establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquélla de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.</i></p> <p><i>...se desprende que la información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, es necesario considerar</i></p>	<p><i>documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;".</i></p> <p><i>Como pueden apreciar, la correspondencia está encuadrada dentro de la misma definición de documento, en ese sentido, al poner trabas como el hecho de que la información está cifrada, están, como dije, haciendo una reserva de facto, que no está establecida en ninguna legislación, se la están inventando, pues como den acceso a lo que pido, sea haciendo el correo, pidiendo a la persona que imprima sus correos, imprimiendo los respaldos en sus sistemas, o con una contraseña de administrador que además debe tener la gerencia de sistemas, es cosa</i></p>
--	---	--



	<p><i>que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser: 1) los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y 2) los que la asesora de su interés recibe a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido.</i></p> <p><i>La información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que</i></p>	<p><i>que ustedes tienen que resolver para garantizar mi derecho humano de acceder a la información pública, que en éste caso comprende los correos de Diana Hernández, Es una pena que con éstas excusas fuera de la Ley se pretenda restringir mi derecho de acceso, pero en fin, seguiré los causes conducentes, e Insisto, ésta es una reserva de facto, con un artilugio tecnológico pretenden negar la información de unos correos electrónicos.</i></p>
--	--	--



	<p><i>contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.</i></p> <p><i>Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos de Diana Hernández, implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.</i></p> <p><i>Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y



“Detalle del medio de impugnación”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, conforme a lo expuesto en su **agravio** el recurrente se inconformó argumentando que le negaron el acceso a la información, haciendo una reserva de facto, manifestando que el Sujeto Obligado desconocía lo que su propia ley y la ley



general establecía como documento: *"XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaborador. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*, agregando que la correspondencia estaba encuadrada dentro de la misma definición de documento, en ese sentido, al poner trabas como el hecho de que la información estaba cifrada, estarían, haciendo una reserva de facto, que no estaba establecida en ninguna legislación, se estaba inventando, pues como darían acceso a lo que pidió, sería haciendo el correo, pidiendo a la persona que imprimiera sus correos, imprimiendo los respaldos en sus sistemas, o con una contraseña de administrador que además debería tener la gerencia de sistemas, es cosa que la autoridad tenía que resolver para garantizar su derecho humano de acceder a la información pública, que en éste caso comprendía los correos de Diana Hernández, es una pena que con éstas excusas fuera de la ley se pretendiera restringir el derecho de acceso, pero en fin, seguiría los causes conducentes, e insistió que era una reserva de facto, con un artilugio tecnológico pretendían negar la información de unos correos electrónicos.

En ese sentido, en vista de la inconformidad manifestada, se debe recordar que el recurrente requirió todos los correos que tuviera la cuenta asignada a Diana Hernández, asesora del Comisionado Torres, todos, de cualquier bandeja, y que se encontraran en cualquier respaldo, es decir, cualquier correo que haya salido, entrado o haya sido almacenado de la o las cuentas que se asignaron a la persona, debería entregarse, quería que la búsqueda se hiciera en su pc, lap top, o en los servidores del área de





sistemas, porque quería todo correo vinculado con la cuenta de la servidora pública de cuenta.

En virtud de lo expuesto, de la revisión a la repuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente que, no era posible hacer entrega de los correos electrónico de su interés, toda vez que la plataforma de correo institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en cifrar (codificar) la información que contenía todos los correos electrónicos, este esquema garantizaría que el acceso a las bases de datos y directorios no pudieran ser accedidos por personas no autorizadas.

Explicando que, mediante ese esquema de seguridad, los usuarios deberían identificarse a través de un certificado electrónico, el cual les permitiría el acceso a la base de datos que contenían los correos que correspondían exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado, y que trabajaría de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autenticarían mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.

Así mismo, señaló que la información del correo electrónico institucional se encontraba en un formato propietario, lo que significa que dicho formato no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilizaran herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implicarían costos por licenciamiento y que actualmente no posee el Sujeto Obligado.



Asimismo, reiteró que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos solicitados en cualquiera de las modalidades previstas por la ley de la materia, debido a que, si bien establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquélla de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.

La información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente con fundamento en los siguientes preceptos legales:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 6.*** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de



*manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que es necesario considerar que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser:

- Los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y
- Los que la asesora de su interés recibe a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.

Por lo anterior, precisó que poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido, siendo la información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares.

Agregando que, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 7. ...**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

En ese sentido, si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.

Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos de Diana Hernández, implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso en estudio, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.



Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.

Bajo las consideraciones vertidas, y conforme a lo informado en la respuesta complementaria en estudio, se puede afirmar válidamente que, **el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada dio atención al requerimiento de información**, toda vez que expuso los argumentos lógico-jurídicos suficientes para que el ahora recurrente estuviera en aptitud de conocer los motivos y razones por los que no es posible proporcionar los correos electrónicos de su interés.

Lo anterior es así, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, información que se considera un bien de dominio público, en el caso en específico, se advierte que proporcionar los correos electrónicos requeridos implicaría procesamiento de la información, misma que implicaría una carga excesiva al Sujeto Obligado obstaculizando el buen desempeño de sus funciones, considerando que los correos electrónicos requeridos corresponde a los enviados desde la dirección de correo





electrónico a particulares o a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y los que la asesora de su interés recibe de particulares o de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 219 de la ley de la materia, los Sujetos no están obligados a procesar la información.

En efecto, de los artículos citados, se desprende que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Aunado a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anterior, se puede afirmar válidamente que en su actuar, el Sujeto Obligado procedió conforme lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido, cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie si aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 203,143*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo*



*en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En este punto, es importante precisar que en su único agravio el recurrente refiere que se hizo una reserva de facto de la información, sin embargo, de la revisión tanto de la respuesta primigenia como de la respuesta complementaria, no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese clasificado lo solicitado como información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y/o reservada

Por tanto, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Conforme a lo expuesto, es inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, mediante la emisión de un correo electrónico del ocho de febrero de dos mil diecisiete, el oficio INFODF/SE-OIP/0163/2017, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente tanto al presentar su solicitud como al momento de interponer el presente medio de impugnación.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determinó que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**